SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Cedano Ávila.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas.
Abogados:	Licdos. Edison A. Santana Rubel, Sócrates Andújar Carbonell y José E. Valdez Moreta

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Cedano Ávila, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035053-6, domiciliado y residente en la calle El número, casa núm. 52-1, primera planta, sector de Ciudad Nueva, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 229-2001, de fecha 8 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Edison A. Santana Rubel, Sócrates Andujar Carbonell y José E. Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el SR. MARTÍN CEDANO AVILA, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 8 del mes de noviembre del año dos mil uno 2001";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero del año 2002, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte

recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 2002, suscrito por los Licdos. Edison A. Santana Rubel, Sócrates Andújar Carbonell y José E. Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por el señor Martín Cedano Ávila en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 27 de agosto del 2001, la sentencia núm. 291-2001, la cual no consta depositada en el expediente ni su dispositivo se transcribe en la sentencia impugnada; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Martín Cedano Ávila interpuso recurso de apelación mediante el acto núm. 324/2001, de fecha 28 de agosto de 2001, del ministerial Escolástico Paniagua De Los Santos, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 8 de noviembre de 2001 la sentencia núm. 229-2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:: "**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente, MARTÍN CEDANO ÁVILA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se descarga pura y simple al recurrido, BANCO DE RESERVAS, del recurso de que se trata; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas, pero sin distracción; **CUARTO:** Se comisiona al alguacil de Estrados de esta Corte, VÍCTOR E. LAKE, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa. Violación de la Constitución de la República, artículo 8, letra J) **Segundo Medio:** Nulidad de la sentencia, por haber sido firmada por un solo juez. Violación del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 8 de noviembre de 2001, no compareció el recurrente ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, según expresa haberlo comprobado

la corte-aqua, mediante el acto de avenir núm. 1378 de fecha 29 de octubre del 2001, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual figura depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso, que prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, solicitó el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Martín Cedano Ávila, conclusiones que acogió la corte a-qua mediante la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Cedano Ávila contra la sentencia num. 229-2001, de fecha 8 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do